



Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1469/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Elena Balderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1469/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210426322000048, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.




II. El catorce de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintidós de julio del presente año, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como actos reclamados, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha nueve de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1469/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. El quince de agosto de dos mil veintidós se requirió al recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior, hizo mención que el día catorce de julio del presente año, tuvo conocimiento del acto reclamado; por lo que, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado  rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha siete de  septiembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria 

a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como actos reclamados, la entrega de la información incompleta respecto a las coordenadas geográficas de los incidentes ya que no realizó la declaración de inexistencia de la información de esta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, estudiará el motivo de inconformidad respecto a la entrega de la información incompleta respecto a las coordenadas geográficas de los incidentes, así como la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J:54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajaltan, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210426322000048, fue presentada en los términos siguientes:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ajalpan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210426322000048.
Expediente: RR-1469/2022.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (sic)

El día catorce de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA DAR CONTESTACIÓN A SU OFICIO DE SOLICITUD ENVIADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 21042632000048." (sic)

Anexando diecinueve hojas con la información solicitada por el recurrente, de las cuales sólo se transcribe las cinco capturas de pantalla a manera de ejemplo siendo:

FALTAS ADMINISTRATIVAS

TIPO DE INCIDENTE	HORA DEL INCIDENTE	FECHA DEL INCIDENTE	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO	UBICACIÓN DEL INCIDENTE
ART. 23 FRAC. I Y II, perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC II escandalizar y utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos.	22:00 horas	16/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Prív. Revolución S/N Barrio Fátima.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. II consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes enervantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o inhalar solventes, así como deambular en vía pública bajo los efectos de las mismas.	18:27 horas	17/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Explanada cocucol.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC. II consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes enervantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o inhalar solventes, así como deambular en vía pública bajo los efectos de las mismas.	20:40 horas	17/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Juárez S/N San Antonio, Pantzingo.

ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC II escandalizar y utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos y art. 24 FRAC. I desobedecer las indicaciones de las autoridades señaladas.	19:44 horas	18/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Emiliano Zapata S/N, barrio Guadalupe.
ART. 23 FRAC. III perturbar y escandalizar en vía pública.	15:33 horas	20/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Camino a Tequexco, desviación a terracería.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. II utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos y ART. 24 FRAC. I desobedecer las indicaciones de las autoridades señaladas.	06:10	21/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Independencia S/N y calle Morelos.
ART. 23 FRAC. II utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos.	08:40 horas	22/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Juárez y primera de mayo.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública.	01:11 horas	23/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Antonio Ruanova esquina con 16 de septiembre.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública.	10:12 horas	23/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Indio púpila entre Juárez y revolución.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC. II utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos y ART. 24 FRAC. I desobedecer las indicaciones de las autoridades señaladas.	02:55 horas	24/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Av. Cuauhtémoc sur.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública.	02:43 horas	24/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Barrio Guadalupe S/N.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública.	23:36 horas	24/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Barrio San Antonio S/N.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública.	19:16 horas	27/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle prolongación esquina con Juárez S/N.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. II utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos y ART. 24 FRAC. I desobedecer las indicaciones de las autoridades señaladas.	01:19 horas	31/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Francisco I. Madero entre Javier Mina y Guillermo Prieto.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. II utilizar lenguaje alisonante en espacios públicos y ART. 24 FRAC. I desobedecer las indicaciones de las autoridades señaladas.	20:47 horas	31/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle del ejido, Guadalupe Pantzingo.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes enervantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o inhalar solventes.	12:59 horas	03/10/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Cuauhtémoc entre Emiliano Zapata y Antonio Ruanova.

que asustan que provoque efectos similares o inhalar solventes y FRAC. V impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades.				
ART. 23 FRAC. II usar lenguaje alisonante y ofensivo en espacios públicos.	22:33 horas	22/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Calixto Barbosa entre calle Antonio Ruanova y Francisco I. Madero.
ART. 23 FRAC. II Contra la seguridad de la población, Art. 23 frac. I perturbar y escandalizar en vía pública, frac. III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes enervantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o inhalar solventes.	18:35 horas	23/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Indio púpila entre avenida Juárez y calle revolución.
ART. 22 FRAC. III contra la moral y las buenas costumbres, ART. 23 FRAC. II usar lenguaje alisonante y ofensivo en espacios públicos, frac. VIII efectuar en forma reiterada bulnes en domicilios particulares que causen molestias a los vecinos.	21:40 horas	23/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Amado Nervo entre calle revolución y Avenida Juárez S/N.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública ART. 25 FRAC. II inducir o incitar a merencas o a cualquier otra persona a cometer las faltas que presenta el bando.	12:33 horas	24/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Avenida Rafael Ávila Camacho esq. con calle guerrero colonia centro.
ART. 23 FRAC. III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes enervantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o inhalar solventes.	14:40 horas	24/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Barrio Cocucol, canchas de pelota.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, ART. 25 FRAC. II causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y demás espacios públicos, frac. V Borrar, destruir, alterar, modificar, pegar o sobrepasar cualquier leyenda sobre las nomenclaturas de calles, plazas, monumentos y centros del municipio, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población.	23:00 horas	24/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Avenida Juárez esq. con calle 1ra de mayo.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. IV provocar o participar en riñas en vía pública.	00:16 horas	27/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle Calixto Barbosa entre avenida Rafael Ávila Camacho S/N.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública, FRAC. II usar lenguaje alisonante y ofensivo en espacios públicos.	14:45 horas	28/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Calle 5 de mayo colonia Nativitas.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC. II usar lenguaje alisonante y ofensivo en espacios públicos.	18:35 horas	29/11/2021	Ajalpan, Puebla.	Prolongación de la calle Javier Mina esquina con Emiliano Zapata.

ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC.III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes anorvantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o similares a los de la sustancia.	14:53 horas	08/12/2021	Ajalpan, Puebla	Libramiento nuevo colonia San Miguel.
ART. 23 FRAC. III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes anorvantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o similares a los de la sustancia.	15:50 horas	10/12/2021	Ajalpan, Puebla	Calle Hidalgo esquina con calle Francisco I. Madero colonia centro.
ART. 23 FRAC. III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes anorvantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o similares a los de la sustancia.	16:00 horas	10/12/2021	Ajalpan, Puebla	Av. Rafael Ávila Camacho esquina con Cuauhtémoc colonia centro.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC.III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes anorvantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o similares a los de la sustancia.	16:20 horas	10/12/2021	Ajalpan, Puebla	Calle primera de mayo esq. Con avenida Juárez.
ART. 23 FRAC. II contra la seguridad de la población Art. 24 fraco I cesar las incitaciones de la sustancia.	18:17 horas	11/12/2021	Ajalpan, Puebla	Calle Antonio Ruanova esq. Con calle Jón Fco. I Madero.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública y FRAC. IV provocar o participar en riñas en la vía pública	00:18 horas	15/12/2021	Ajalpan, Puebla	Calle Hidalgo norte #349.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC.III consumir o ingerir en calles avenidas banquetas vía pública cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes anorvantes o cualquier otra sustancia que provoque efectos similares o similares a los de la sustancia.	17:32 horas	16/12/2021	Ajalpan, Puebla	Av. Rafael Ávila Camacho esq. Con 16 de septiembre col. Centro
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública ART. 24 FRAC. V Asistir en estado de embriaguez, bajo la influencia de algún estupefaciente, anorvante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a los de las sustancias prohibidas.	19:22 horas	18/12/2021	Ajalpan, Puebla	Boulevard Mesculxochitl esquina con calle del ejido.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública	17:51 horas	18/12/2021	Ajalpan, Puebla	Calle Emiliano Zapata esquina con 5 de mayo.
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública FRAC. II usar lenguaje amenazante y ofensivo en espacios públicos.	00:27 horas	21/12/2021	Ajalpan, Puebla	Av. Rafael Ávila Camacho esquina con Cuauhtémoc
ART. 23 FRAC. I perturbar y escandalizar en vía pública. FRAC. II usar lenguaje amenazante y ofensivo en espacios públicos.	22:46 horas	27/12/2021	Ajalpan, Puebla	2da priv. De la colonia san José Buenavista.

Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que no ejercita en contra de un miembro de la familia por de otro integrante por de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.				sur. col. Gonzalisco.
ARTICULO 483.- Comete el delito de narcotráfico quien sin autorización, comercio o suministro, aun gratuitamente, narcóticos en cantidad inferior a la que resulta de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla.	10:32 horas	17/08/2022	Ajalpan, Puebla.	Ex hacienda Buenavista.
ARTICULO 373.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la Ley.	05:30 horas	03/07/2022	Ajalpan, Puebla.	Avenida Cristóbal colon casi esq. con calle Aliende.
ARTICULO 306.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.	10:50 horas	03/07/2022	Ajalpan, Puebla.	Municipio municipal, colonia centro.

(sic)

De dichas capturas de pantalla se observa la siguiente información siendo: hora, fecha, lugar, ubicación y tipo de incidente, respecto del periodo comprendido de los dos mil veintiuno al dos mil veintidós.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta al no proporcionar las coordenadas de los incidentes, ya que no realizó la declaración de inexistencia de lo solicitado respecto

del periodo comprendido del quince de octubre del dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud, respecto a:

“...En respuesta recibida vía PNT, el sujeto obligado entrega la información de manera incompleta, lo anterior, debido a que omite el dato de las coordenadas de los incidentes. Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado, ya que omitió toda la información señalada en el párrafo anterior. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para proporcionarme la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo.

Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ni una revisión de las atribuciones del sujeto obligado para poseer la información. De igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud, de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de

***Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”
(sic)***

Es importante referir que el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto al periodo del uno de enero del dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno. Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas las copias certificadas de la impresión de su correo institucional y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se observa que el misma día antes mencionado, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

***“...Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en él acuse de su solicitud...
(...)”***

Se envía:

La información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

(transcripción de la solicitud del agraviado)

La información referente a: tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento ya han sido proporcionados en la contestación a la solicitud 210426322000048, correspondiente al periodo del 15 de octubre de 2021 a la fecha de presentación de solicitud.

La información referente al periodo del 01 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021, ha sido clasificada como inexistencia de información, ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio no fue hallada, razón por la cual el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria determinó su inexistencia. (se adjunta acta).

Asimismo, con fundamento en los Lineamientos para el llenado entrega, recepción con registro, a resguardo y consulta del Informe Policial Homologado en la sección decimoprimer, llenado del IPH y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 43 un Informe Policial Homologado contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El número de referencia o el número de folio asignado
- II. Los Datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite
- III. Los Datos de la autoridad competente que lo recibe
- IV. Los Datos generales de la intervención o actuación
- V. El motivo de la intervención o actuación
- VI. La ubicación de el o los lugares la intervención o actuación
- VII. La descripción de hechos, que deberán detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato no se realice la actividad y/o no aplica su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los anexos cuando el caso no lo amerite"

Cuando menos es la expresión correcta para indicar "por lo menos, como mínimo". Cómo se puede aseverar, no es una obligación que el Informe Policial Homologado contenga las coordenadas geográficas del incidente o evento, ya que no constituyen una obligación jurídica.

Asimismo, en el formato correspondiente al Informe Policial Homologado IPH publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece como opcional información correspondiente a las coordenadas geográficas tal y como se muestra en la imagen:

SECCIÓN 3. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN		
Calle/Tramo carretera:	_____	
No. exterior:	No. interior:	Código Postal:
Colonia/Localidad:	_____	
Municipio/Demarcación territorial:	_____	
Entidad federativa:	_____	
Referencias:	_____	
Coordenadas geográficas (en caso de ser necesario, de acuerdo con el formato)		
Latitud:	Longitud:	

Se remite el acta de inexistencia correspondiente a la información solicitada respecto al periodo del uno de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021, ya que la administración 2018-2021 no dejó información para solventar los requerido..." (sic)

A dicho informe justificado se anexaron las siguientes constancias:

- 1.- Acta circunstanciada de búsqueda de documentación minuciosa exhaustiva de la Unidad de Transparencia, de fecha dos de septiembre del año en curso, en las oficinas de la Seguridad Pública.
- 2.- Acta circunstanciada de búsqueda de documentación minuciosa exhaustiva del Comité de Transparencia, de fecha dos de septiembre del año en curso, en las áreas de la Unidad de Transparencia, en la Secretaría General Municipal y en cada una de las dependencias del sujeto obligado.
- 3.- Declaración de inexistencia de documentación, de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós.
- 4.- Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, en la cual fue aprobada por unanimidad de votos dicha acta, signada por el Presidente, Secretario y Vocal Primero del Comité de Transparencia.
- 5.- Resolución de confirmación de inexistencia de documentación por el Comité de Transparencia, de fecha tres de septiembre del dos mil veintidós, en la cual determinaron la imposibilidad material de reposición y ordenó notifica al órgano de

control interno, para que en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

6.- Oficio sin número, dirigido al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, firmado por el Presidente del Comité de Transparencia.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de diecinueve de septiembre del presente año.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...Interpongo este recurso de revisión, debido a que la respuesta enviada por el Sujeto Obligado resulta inadecuada e infundada.

En primer lugar, declara no contar con la información del 2018 a octubre del 2021, debido a que las administraciones pasadas no dejaron registro. Sin embargo, sostengo que deben poseer la información, pues desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento: Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la

información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de Acatzingo, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares.

Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente: Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH; Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa.

En segundo lugar, menciona que enviará la información de los años posteriores pero no la adjuntó. En tercer lugar, incumplieron los procesos del derecho humano de acceso a la información pública, pues no adjuntan acta de comité de transparencia ni agotan el principio de exhaustividad. Por lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del SO, para que la modifique y me entregue la información requerida." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"...Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en él acuse de su solicitud..."

(...)

Se envía:

La información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

(transcripción de la solicitud del agraviado)

La información referente a: tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento ya han sido proporcionados en la contestación a la solicitud 210426322000048, correspondiente al periodo del 15 de octubre de 2021 a la fecha de presentación de solicitud.

La información referente al período del 01 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021, ha sido clasificada como inexistencia de información, ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio no fue hallada, razón por la cual el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria determinó su inexistencia. (se adjunta acta).

Asimismo, con fundamento en los Lineamientos para el llenado entrega, recepción con registro, a resguardo y consulta del Informe Policial Homologado en la sección decimoprimera, llenado del IPH y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 43 un Informe Policial Homologado contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El número de referencia o el número de folio asignado
- II. Los Datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite
- III. Los Datos de la autoridad competente que lo recibe
- IV. Los Datos generales de la intervención o actuación
- V. El motivo de la intervención o actuación
- VI. La ubicación de el o los lugares la intervención o actuación
- VII. La descripción de hechos, que deberán detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato no se realice la actividad y/o no aplica su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los anexos cuando el caso no lo amerite”

Cuando menos es la expresión correcta para indicar “por lo menos, como mínimo”. Como se puede aseverar, no es una obligación que el Informe Policial Homologado contenga las coordenadas geográficas del incidente o evento, ya que no constituyen una obligación jurídica.

Asimismo, en el formato correspondiente al Informe Policial Homologado IPH publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece como opcional información correspondiente a las coordenadas geográficas tal y como se muestra en la imagen:

SECCIÓN 3. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN	
Calle/Tramo carretera:	_____
No exterior:	_____
Código Postal:	_____
Colonia/Localidad:	_____
Municipio/Demarcación territorial:	_____
Entidad federativa:	_____
Referencias:	_____
Coordenadas geográficas (en caso de intervención en áreas con este tipo de datos)	
Latitud:	_____
Longitud:	_____

Se remite el acta de inexistencia correspondiente a la información solicitada respecto al periodo del uno de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021, ya que la administración 2018-2021 no dejó información para solventar los requerido..." (sic)

Adjuntando a dicho informe justificado las siguientes constancias:

1.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BUSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículos 16 XIII De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Estando presentes los C. Juan Carlos Molotl Cogque, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ajalpan, Puebla y el C. Eduardo Torres González Secretario Municipal del Municipio de Ajalpan, Puebla en términos de la atribución que le otorga el Artículo 138 F. XV de la Ley Orgánica Municipal el C. Rafael Godofredo Altamirano Arellano de la Unidad de Seguridad Pública en las oficinas de la Presidencia Municipal de Ajalpan, Puebla ubicadas calle Principal S/N, código postal 75910 Ajalpan, Puebla, México el 02 de septiembre de 2022 a las 09:00 am ampara efecto de realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la siguiente documentación que se relaciona como sigue:

Documentación buscada.

Información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información;

(transcripción de solicitud)

correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021.

PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA

Se procedió a realizar la búsqueda en las oficinas de Seguridad Pública ubicadas en calle Principal S/N, código postal 75910 Ajalpan, Puebla, México dentro de las oficinas sin encontrar ninguna documentación en el archivo de la dependencia ni en ningún archivo electrónico que pudiera referirse a dicha información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210426322000048.**
Expediente: **RR-1469/2022.**

Dentro de la búsqueda la Secretaria General Municipal apporto como elemento de prueba el Acta Entrega - Recepción donde se puede observar que no fije entregada documentación alguna de la documentación buscada.

También dentro del mismo domicilio se procedió a buscar en el archivo de transferencia del Municipio donde después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento alguno de los establecidos en el punto "Documentación buscada".

Acto seguido después de realizar la diligencia correspondiente se procede a cerrar el acta firmando los que en día participaron dando pieria fe de los hechos en ella narrados para los efectos legales que haya lugar en el Municipio de Ajalpan, Puebla a las 13:00 horas del día de su inicio." (sic)

2.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BUSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículos 16 XIII, 22 F. II, 44, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Estando presentes los C. Juan Cades Molotl Cogque Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ajarlan, Puebla y el C; Eduardo Torres González Secretario Municipal del Municipio de Ajalpan, Puebla en términos de la atribución que le otorga el Artículo 138 F. XV de la Ley Orgánica Municipal Presidente del Comité de Transparencia C. María Guadalupe Romero Gil, Secretario del Comité de Transparencia C. Audencia González Hernández y el Vocal Primero C. Miguel Machuca Gutiérrez y C. Rafael Godofredo Altamirano Arellano Titular de la Unidad de Seguridad Pública en las oficinas de la Presidencia Municipal de Ajalpan, Puebla ubicadas en Calle Principal S/N C.P 75910 Ajalpan, Puebla, México, el día 02 de septiembre de 2022 a las 09:00 ampara efecto de realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la documentación que a continuación se relaciona de acuerdo a:

(transcripción de la solicitud)

correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021.

Procedimiento de búsqueda

Se procedió a realizar la búsqueda en la Unidad de Transparencia ubicada en Calle Principal S/N C.P 75910 Ajalpan, Puebla, México, dentro de las oficinas sin encontrar ninguna documentación en el archivo de la dependencia ni en ningún archivo electrónico que pudiera referirse a dicha Información.

Dentro de la búsqueda la Secretaría General Municipal apporto como elemento de prueba el acta entrega recepción donde se puede observar que no fue enfiada documentación alguna de la documentación buscada.

También dentro del mismo domicilio se procedió a buscar en el archivo de transparencia del Municipio donde después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documento alguno referida a la documentación relacionada.

Aunado a lo anterior se realizó búsqueda por cada una de las dependencias a efecto de Verificar la no existencia de dicho documento.

Acto seguido después de realizar la diligencia correspondiente se procede a cerrar el acta firmando los que en ella participaron dando plena fe de los hechos en ella narrados para los efectos legales que haya lugar en el Municipio de Ajalpan, Puebla a las 13:00 horas del día de su inicio." (sic)

3.- DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN

"En el Municipio de Puebla siendo el día 03 de septiembre de 2022 se levanta la presente acta de:

Declaración de inexistencia de documentación

Con fundamento en el Artículo 134 da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 12 F. VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículos 16 XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Considerando que:

Con fecha 03 de septiembre de 2022 estando presentes los C. Juan Carlos Molotl Cogque Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ajalpan, Puebla y C. Eduardo Torres González, Secretaria Municipal del Municipio de Ajalpan, Puebla en términos de la atribución que le otorga el Artículo 138 F. XV de la Ley Orgánica Municipal C. Rafael Godofredo Altamirano Arellano Titular de la Unidad de Seguridad Pública en fes oficinas de la Presidencia Municipal de Aja43an, Puebla ubicadas en calle Principal S/N, código postal 75910 Ajalpan, Puebla, México el día 02 de septiembre del 2022 a fe s Q9:00 se realizó fe búsqueda minuciosa de:

Documentación buscada.

(transcripción de solicitud)

correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021.

Resultando que la búsqueda se determinó la NO EXISTENCIA de la documentación señalada extendiéndose la presente declaración para los efectos legales que haya lugar firmando los legalmente obligados." (sic)

4.- ACTA 5 EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA

"Punto No. 1

Fundamento Legal y Apertura de la Sesión

Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla y el Sesión Extraordinaria de cabildo del 15 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

El día 05 de septiembre de 2022 a las 11:30 En el Municipio de Ajalpan, Puebla, las instalaciones de la Presidencia Municipal del Municipio de Ajalpan, Puebla, domicilio en Principal 75910 Ajalpan, Puebla, México los ciudadanos:

*Presidente del Comité de Transparencia C. María Guadalupe Romero Gil,
Secretario del Comité de Transparencia C. Audencia González Hernández,
Vocal Primero C. Miguel Machuca Gutiérrez*

Punto No. 2

Lista de asistencia y Quorum Legal

Se procede al pase de lista correspondiente:

C. María Guadalupe Romero Gil

Presidente del Comité de Transparencia

C. Audencia González Hernández

Secretario del Comité de Transparencia

C. Miguel Machuca Gutiérrez

Vocal Primero del Comité de Transparencia.

Con la asistencia de los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia, así como la presencia del Titular de la Unidad de Transparencia que cuenta con voz, pero no con voto, se declara la existencia de quorum legal, quedando instalada en Pleno.

Punto No. 3

Orden del Día

...

4. Búsqueda exhaustiva y confirmación de la inexistencia de Información del Recurso de Revisión RR-1469/2022 referente a la solicitud 210426322000048 recibida por el solicitante Luís Ruiz.

Punto 4

Con respecto a este punto, se informa sobre la solicitud No. 210426322000048, recibida a través de la plataforma SÍSAI.

(transcripción de solicitud)

Después de examinar la petición realizada, el responsable del área junto con el titular de la unidad de transparencia realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del ayuntamiento, en los cuales no se encontró la información solicitada.

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 139 que a la letra dice:

(se transcribe artículo 159 de la Ley de la materia)

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 133 Fr. U de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 159 Fr. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia una vez realizada la búsqueda pormenorizada y exhaustiva concluye la inexistencia de información referente a:
(se transcribe solicitud)

correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021.

Una vez transcurrido si tiempo necesario para que los miembros del Comité analizaran detalladamente lo expresado anteriormente el Presidente del Comité sometió a votación, siendo esta aprobada por Unanimidad de Votos.

Una vez agotados los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar se declara concluida la Sesión de instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla del Administración 2021-2024 siendo las 12:30 horas de la fecha y lugar antes citados firmando para constancia los que en ella intervinieron." (sic)

5.- RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

"Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículos 16 XII, 22 F. II, 44, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Considerando que:

Estando presentes los C. María Guadalupe Romero Gil Presidente del Comité de Transparencia, C. Audencia González Hernández Secretario del Comité de Transparencia y C. Machuca Gutiérrez Vocal Primara y C. Juan Garios Molotl Cogque, Titular de la Unidad de Transparencia en las oficinas de la Presidencia Municipal de Ajalpan, Puebla ubicadas en Calle Principal S/N CP 75910 Ajalpan, Puebla, México, el día 03 de septiembre de 2022 a las 13:00 ampara efecto de resolver sobre la inexistencia de la documentación buscada a saber:

Análisis de la documentación **Documentación buscada.**

(transcripción de la solicitud)

correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021.

Posibilidad material de la reposición

Motivación

Por su naturaleza es imposible recuperar dicha información, toda vez que no exista copia y se refieren a hechos y actos jurídicos que fueron competencia de una administración anterior.

Fundamento

Integrar dicha información implica una posible el Artículo 50 F IX de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Puebla y al artículo 258 F I. del Código de Defensa Social, toda vez que esta Administración Municipal no es la idónea para realizar en tiempo futuro una obligación de una Administración Anterior.

Por lo anterior se determina la imposibilidad material de su reposición.

Se ordena notificar al Órgano de Control Interno para que en su caso se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa pue corresponda." (sic)

6.- OFICIO SIN NÚMERO, DIRIGIDO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO, SIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

*"C. Miguel Machuca Gutiérrez
Órgano Interno de Control de Ajalpan, Puebla*

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículos 16 XIII, 22 F. II, 44, 159 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por medio de la presente le hago de su conocimiento que para los efectos del Artículo 44 F. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se determinó la inexistencia de la siguiente documentación, junto con la imposibilidad material de su reposición:

(transcripción de la solicitud)

correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021.

Dicha documentación debe existir en el Ayuntamiento toda vez que se encuentra fundada en el punto anterior por lo que el ayuntamiento se encontraba en posibilidad de tenerla toda vez que se integra la definición legal y los supuestos para su existencia." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la respuesta de fecha uno de julio del año en curso, respecto a la solicitud con número de folio 210425122000100, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de cabildo de sesión extraordinaria del sujeto obligado, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, con la cual acredita su nombramiento.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de información emitido por la plataforma SISAI, de fecha quince de junio del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura del portal SISAI en donde se visualiza la contestación de la solicitud 210426322000048, así como las capturas de la información enviada al solicitante a su correo con la información faltante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del archivo adjunto de contestación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega emitido por la plataforma SISAI, de fecha catorce de julio del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta ²¹ circunstanciada de búsqueda de documentación minuciosa y exhaustiva de la Unidad de Transparencia de fecha dos de septiembre del año en curso, signada por los Titulares de la Unidad de Transparencia, así como Seguridad Pública y el Secretario Municipal.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la declaración de inexistencia de documentación de fecha tres de septiembre ^X

del dos mil veintidós, signada por los Titulares de la Unidad de Transparencia, así como Seguridad Pública y el Secretario Municipal.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de búsqueda de documentación minuciosa y exhaustiva del Comité de Transparencia de fecha dos de septiembre del año en curso, signada por los Titulares de la Unidad de Transparencia, así como Seguridad Pública, el Secretario Municipal, Presidente, Secretario y Vocal Primero, estos tres del Comité de Transparencia.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210426322000048, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud (quince de junio de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por coordenada, lugar, hora y fecha, entre otros datos.


A lo que, el sujeto obligado le proporciono al entonces solicitante, a través de la Dirección de Seguridad Pública de la Policía Municipal de Ajalpan, Puebla, una tabla en Excel, respecto del periodo del quince de octubre de dos mil veintiuno al quince


de junio de dos mil veintidós, la cual contiene los siguientes datos: tipo de incidente, hora, fecha, lugar y ubicación.

En tal virtud, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la información era incompleta al no proporcionarle las coordenadas de los incidentes de la información respecto del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veintiuno al quince de junio de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva de dicha información.

Es importante referir que el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto al periodo del primero de enero del dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno. Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución. 

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día siete de septiembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta inicial, por el cual le proporcionó el Acta número cinco extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la cual contiene la confirmación de la inexistencia de la información requerida, respecto del periodo comprendido del primero de enero del dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes: 

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los 

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, menciona que garantiza el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 22 fracción II, 154, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades.”***

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en

un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes transcritos se observa que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrar que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su Comité de Transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la

medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.

- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida. R

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado en la solicitud inicial, le proporciono al recurrente la información de la incidencia delictiva, respecto del periodo del quince de octubre de dos mil veintiuno al quince de junio de dos mil veintidós, sin contener las coordenadas geográfica.

De ahí que, en el trámite del medio de impugnación le indicó que le había proporcionado información complementaria, en la cual realizado una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada respecto al periodo comprendido del primero de enero del dos mil dieciocho al catorce de octubre del dos mil veintiuno, sin que se hayan localizado la misma, por lo que, el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se declaró la inexistencia de la información respecto de dicho periodo. W

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la entrega de la información incompleta respecto de las coordenadas X

geográficas, al no realizar la declaración de inexistencia de la información respecto del periodo del quince de octubre del dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la misma.

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto de las coordenadas geográficas de la incidencia delictiva referente al periodo comprendido del quince de octubre del dos mil veintiuno al quince de junio del dos mil veintidós, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

De tal manera, el sujeto obligado solo se limitó a proporcionar al recurrente la declaración de inexistencia referente a la incidencia delictiva del periodo comprendido del primero de enero del dos mil dieciocho al catorce de octubre del dos mil veintiuno, sin ser este el periodo solicitado por el recurrente.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, siendo el siguiente:

Antes que nada, el sujeto obligado debe determinar que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá analizar y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado y si llegara ser el supuesto de no localizarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; de forma fundada y motivada en las razones

por las cuales, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé para declarar la inexistencia de la información.

Respecto al concepto de inexistencia el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el

artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información respecto del periodo comprendido del quince de octubre del dos mil veintiuno al quince de junio de dos mil veintidós, sobre las coordenadas geográficas del incidente, en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fue llevada a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información respecto del periodo comprendido del quince de octubre del dos mil veintiuno al quince de junio de dos mil veintidós sobre las coordenadas geográficas del incidente, en el caso de localizarla deberá entregarla; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de la información en términos de ley. Lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210426322000048.**
Expediente: **RR-1469/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1469/2022/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1469/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el cinco de octubre de dos mil veintidós.

